

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 179 -2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00329-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia o no de excepciones previas, ii) Aplicación al caso concreto del artículo 182 A del C.P.A.C.A. iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar práctica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

CONSIDERACIONES

i) De las excepciones previas.

Advierte este Conjuez que con la contestación de la demanda la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** planteó los siguientes medios exceptivos a) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; b) Integración de Litisconsorcio necesario y iii) Prescripción.

La primera excepción tiene clara relación con el fondo del asunto; la solicitud de integración de litisconsorcio necesario fue resuelta de manera adversa con Auto del 02 de agosto de 2019.

La excepción de prescripción, encaja dentro de las que de manera previa deben resolverse; sin embargo, dado la forma en que fue planteada y atendiendo su carácter de mixta, esta no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. Por esta razón la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia una vez sea definida la procedencia del derecho.

ii) Aplicación al caso concreto del artículo 182 A del C.P.A.C.A.

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

En atención al contenido normativo, pasará este Conjuez a analizar si en el presente medio de control resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

iii) Decreto de pruebas.

3.1 Pruebas parte demandante

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 18 a 59 del cuaderno No. 1.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte activa solicita que se oficie al Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique todo lo devengado por el señor **DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA**, especificando claramente a partir del 1 de enero de 2013, año por año, cada uno de los rubros recibidos.

Al respecto indica el Despacho que teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente (esto es las aportadas con la demanda y su contestación) resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

3.2 Pruebas parte demandada

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados en el Cuaderno de Antecedentes Administrativos.

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, este conjuez queda facultado para dictar sentencia anticipada.

iv) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
CONJUEZ**

PLcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 DEL 18 DE MARZO DE 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned centrally on the document.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 180-2021
Asunto: NIEGA IMPEDIMENTO PROCURADORA
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00427**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA LEONOR RESTREPO MARÍN
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Observa este conjuerz que mediante Oficio No. 214 del 29 de enero hogaño, el señor PROCURADOR REGIONAL CALDAS presentó su declaración de impedimento frente a la designación realizada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 040 de 16 de enero de 2020, el cual fundamenta así:

Los Procuradores Judiciales I y II Administrativos, se han venido declarando impedidos producto del concurso de méritos adelantado en virtud de lo ordenado en la sentencia C-101/13, de igual manera lo hacen por la bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 y del reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial que alude el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y su correspondiente indexación.

De conformidad con los numerales 13 y 10 de los artículos 75 y 76 del Decreto Ley 2.62 de 2000, respectivamente, los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales cumplen con la función de intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los Procuradores Judiciales, en los lugares donde estos no existan o no puedan actuar.

La Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, resuelve en su artículo primero asignar la función intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando el Procurador Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.

Y dada la designación para actuar como representante dentro de estas diligencias como Procurador Regional de Caldas, informo acerca de la posesión en la Procuraduría 29 Judicial II Administrativo de Manizales,

el pasado 07 de enero de 2020, del doctor JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.999; para lo cual adjunto Decreto No. 2294 del 11 de Diciembre de 2019 y Acta de Posesión No. 001 del 07 de enero de 2020.(...) (Negrilla del juzgado)

Conforme las razones que sustentan el impedimento, encuentra este conjuer que tal y como lo manifestó el delegado de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS, los Procuradores Judiciales I y II Administrativos se han venido declarando impedidos en los procesos en los que se plantean pretensiones como las que ahora se debaten, habida cuenta que estos perciben la bonificación judicial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, razón por la cual tienen la posibilidad de reclamar vía administrativa y judicial las mismas peticiones del asunto bajo estudio, escenario que motivó a este despacho a realizar su designación conforme las previsiones de lo normado en el artículo primero de la Resolución 252 de 1 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, en aras de evitar las barreras que impiden la continuación del presente proceso bajo los principios de economía y celeridad procesal se negará el impedimento propuesto por el señor PROCURADOR REGIONAL CALDAS, pues es claro que el funcionario que solicita que se designe posee interés directo en los resultados del proceso, aunado al hecho que la designación efectuada está expresamente autorizada por la norma antes citada, para estos casos.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento presentada por el señor **PROCURADOR REGIONAL CALDAS,** asignado por este Despacho como representante del Ministerio Público para el asunto del epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



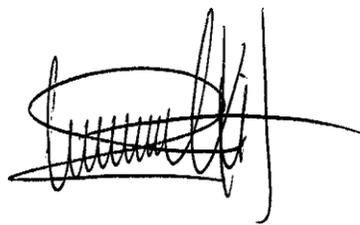
**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 DE 18 DE FEBRERO DE 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria